



CONCEJO MUNICIPAL ALTAMIRA- HUILA

ACUERDO No. 41

(20 de Noviembre de 2.001)

Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de Altamira

El Concejo Municipal del Municipio de Altamira (Huila) en uso de sus atribuciones establecidas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia,

A C U E R D A:

Adoptase como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Altamira el siguiente:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION

El Estatuto de Rentas del Municipio de Altamira, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el municipio.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P)

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Altamira son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 5. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6.- TRIBUTOS

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS Para los efectos de este Estatuto, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, SECCIÓN DE IMPUESTOS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II**OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO****ARTICULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho, Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y

cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Sujeto Activo: Es el Municipio de Altamira

Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12.- TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente.

ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza

de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Altamira.

ARTICULO 15.- PERIODO Y PLAZOS

El impuesto se causa a partir del primero (1o.) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual pero se hará exigible por semestres en cuotas del 50% del valor total del impuesto; la primera cuota deberá cancelarse a mas tardar el 31 de Mayo y la segunda cuota el 30 de Septiembre.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, o asimiladas y entidades de derecho público propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Altamira.

ARTICULO 17.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente.

ARTICULO 18.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 19.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTICULO 20.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

Predios Rurales : Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos : Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan cualquier porcentaje del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales no existe ninguna área construida, en condiciones que permitan brindar abrigo o servicio al hombre, así como los predios edificados sin cubierta permanente, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

ARTICULO 21.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I**1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

1.1. Avalúo catastral mayor a uno (1) y hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, 5.5 X 1000

1.2. Avalúo catastral mayores de cuarenta (40) hasta noventa (90) salarios mínimos mensuales, 6.5 X 1000

1.3. Avalúos catastrales mayores de noventa (90) hasta ciento treinta (130) salarios mínimos mensuales, 7.5 X 1000

1.4. Avalúos catastrales mayores de ciento treinta (130) hasta ciento setenta (170) salarios mínimos mensuales, y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, 8.5 X 1000

1.5. Avalúos catastrales mayores de ciento setenta (170) hasta trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales, 9.5 X 1000

1.6. Avalúos catastrales mayores de trescientos cincuenta (350) hasta cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales, 10.5 X 1000

1.7. Avalúos catastrales mayores de cuatrocientos cincuenta (450) hasta quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales, 11.5 X 1000

1.8. Avalúos catastrales superiores de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales, 12.5 X 1000

1.9. Para predios urbanos edificados, cuyo uso sea comercial, se aplica la tarifa del 7.5 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1. Para los predios no urbanizables y los lotes congelados por el municipio, 6.5 X 1000

2.2. Para predios urbanizables no urbanizados, 33 X 1000

2.3. Para predios urbanizados no edificados, 10 X 1000

2.4 Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados por lo menos en un Ochenta por ciento (80%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin

ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco por mil (4.0 X 1.000).

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

- a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios 7.0 X 1000
- b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria 10 X 1000
- c. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 9 X 1000
- d. Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres 7.0 X 1000
- e. Predios con destinación de uso mixto 7.0 X 1000

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fija una tarifa general del 6.0 por mil. Se exceptúan de la regla anterior los siguientes predios, los cuales se gravan de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes 4.0 X 1000
- b. Pequeña propiedad rural hasta diez (10) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente 5.0 X 1000

ARTICULO 22- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la TESORERIA MUNICIPAL sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12-1. del presente estatuto. El cálculo

del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Limites del impuesto. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro,

ARTICULO 23.- PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 24.- BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO. Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

a. Un descuento del 15% del valor del impuesto si cancela dentro del primer trimestre del año.

b. Un descuento del 7% del valor del impuesto si cancela dentro del segundo trimestre del año y hasta la fecha límite establecida por el gobierno municipal para el pago del primer semestre.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de

los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la administración municipal por dicho concepto.

PARÁGRAFO 2. Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el primer trimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio del presente artículo literal a. del presente estatuto, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

PARAGRAFO 3. Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el primer semestre, y cuya segunda cuota sea cancelada en el segundo trimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio del presente artículo literal b. del presente estatuto, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

ARTICULO 25.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por EL TESORERO MUNICIPAL, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTICULO 26.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo semestre o año según fuere el caso.

ARTICULO 27.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 28.- REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario(s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo y Ocupación de Vías.

ARTICULO 29.- PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados

internacionales.

- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y/o otras religiones diferentes a ésta, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas
- e) Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- f) Los bienes e inmuebles que de las Juntas de Acción comunal destinados a Casetas Comunal, Polideportivos, parques o puestos de salud, y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario
- g) Los bienes de propiedad del estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional.

ARTICULO 30.- RESGUARDOS INDIGENAS

La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 31.- SOBRE TASA MEDIO AMBIENTE

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el porcentaje de 1.5 x 1000 de los bienes que sirvan de base para liquidar el impuesto predial de cada año.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio

a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 32.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Altamira, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 33. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 34.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 1o. Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Altamira, cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos,

medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO 35. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía, o número de identificación tributaria (NIT)..

ARTICULO 36.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 37.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por el artículo 30o. por la tarifa mensual establecida para cada actividad, y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 38.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 39.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las

tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando la comercialización de los productos, se realice a través de puntos de venta, localizados en la fábrica, dichos ingresos tributarán a la tarifa industrial respectiva; cuando dicha comercialización se realice a través de puntos de venta localizados fuera de la fábrica, dichos ingresos tributarán a la tarifa comercial respectiva.

ARTICULO 40.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 41.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

D-Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E- Ingresos varios

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B- Comisiones.

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses.

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones con entidades públicas

D-Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses.

B- Comisiones.

C- Ingresos varios.

D- Corrección monetaria, menos la parte exenta

ARTICULO 42.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables

que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Altamira, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARÁGRAFO 1o. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables, además de reflejar dichas ventas por cada municipio, en su contabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Altamira cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 43.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTICULO 44.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Industrias de alimentos excepto bebidas	2.5 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de materiales de transporte (partes, accesorios y equipos de mantenimiento); industria de madera, empaques, plásticos, cauchos; petroquímica; agroindustrial; metalmecánica; imprentas, editoriales e industrias conexas; papel y cartón; ensamblaje de vehículos en general; industria de cuero y marroquinería; eléctrica; electrónica; fabricación de materiales para la construcción; vidrio, fibra de vidrio; industria ladrillera.	4.0 X 1000
103	Cosméticos, perfumes; metales preciosos; bebidas alcohólicas y tabaco	7.0 X 1000
104	Demás actividades industriales	5.0 X 1000

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
200	Venta de combustibles con libertad de precios	10 X 1.000
201	Venta de alimentos, productos agrícolas, insumos agropecuarios; ropa, calzado; drogas y medicamentos	8.0 X 1000
202	Ferreterías, materiales de construcción y venta de maderas	7.0 X 1000
203	Concesionarios de vehículos ensamblados en el país, legalmente autorizados	3.5 X 1000
204	Venta de automotores, incluidas motocicletas, repuestos y accesorios; muebles y equipos, electrodomésticos; cacharrerías y misceláneas; aceites y	7.0 X 1000

205	lubricantes; cigarrerías Venta de cigarrillos y licores, estancos; venta de combustibles; joyerías, relojerías y boutiques; compraventas y/o retroventas	10 X 1000
206	Demás actividades comerciales	6.0 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
300	Establecimientos educativos privados	2.0 X 1000
301	Consultoría profesional; corredores de seguros; clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos; zapatería	3.5 X 1000
302	Transporte; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles	4.0 X 1000
303	Fumigación aérea, radiodifusión, telefonía y energía; salas de cine	10.0 X 1000
304	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; lavanderías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; servicios de fotocopiado; de montallantas; parqueaderos; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.	6.0 X 1000
305	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego, amoblados, moteles	10.0 X 1000
306	Grilles y discotecas	10.0 X 1000
307	Coreografías (casas de cita y lenocinio), negocios de préstamo y empeño.	10.0 X 1000

308	Demás actividades de servicios	7.0 X 1000
-----	--------------------------------	------------

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	El equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año
402	Ventas estacionarias	El equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0 X 1000
502	Demás entidades financieras	5.0 X 1000
503	Cooperativas de ahorro y crédito	3.0 X 1000

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el Impuesto, sobre el margen bruto fijado por gobierno para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 2: Cuando a un establecimiento de Industria y Comercio con cierre del negocio, por no pago quedará inhabilitado para funcionamiento, hasta tanto quede a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

ARTICULO 45- OTROS INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Altamira para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para

estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Altamira.

ARTICULO 46.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 47.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 48.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARAGRAFO 3: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Altamira cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 49.- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTICULO 50.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 51.- DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Altamira, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 52.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Altamira y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, Juntas de acción comunal y clubes de ama de casa, con personería jurídica.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 6.- El ejercicio de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 53.- DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efecto de la liquidación y cobro del impuesto de Industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio hasta el 30 de Abril de cada año en los formularios previamente diseñados para el efecto por la tesorería Municipal, con los anexo probatorios que esta necesita y exija.

PARAGRAFO 1: Los establecimientos responsables del impuesto de industria y comercio, que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la tesorería Municipal se harán acreedores al cierre del establecimiento y los procesos de jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO 2: Cuando se cierre o se termine un negocio el contribuyente deberá informar este hecho; sí no lo hiciere, se le cobrará hasta el momento que lo comunique.

ARTICULO 54.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pagarán y liquidarán a título de anticipo sobre el valor determinado como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos en su declaración privada, el siguiente porcentaje:

Año 2001	20%
Año 2002	30%
Año 2003 y siguientes	40%

Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 art. 47).

PARAGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 55.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1915, en el municipio de Altamira y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 56.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 57.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 58.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTICULO 59.- PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 60.- INSCRIPCION

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y

Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la TESORFRIA MUNICIPAL, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO 1: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARAGRAFO 2. Todo establecimiento de Industria y Comercio que funcione sin inscripción se hará acreedor a una multa equivalente al **20%** del salario mínimo

mensual legal vigente, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por parte del funcionario de la Tesorería o en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para la reapertura del negocio deberá estar a paz salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 61.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 62.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 63.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, la licencia de funcionamiento.

Los funcionarios encargados de expedir esta licencia, deberán remitir diariamente a la TESORERIA MUNICIPAL, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTICULO 64.- LICENCIAS NOCTURNAS

Para obtener el Permiso de funcionamiento Nocturno. Los negocios deberán pagar las siguientes tarifas:

- Bares, cantinas, billares, tabernas, discotecas y similares, canchas de tejo, y gallerías el valor equivalente a 1.5 S.M.L.D. por mes.
- Restaurantes y similares que expendan bebidas alcohólicas, el valor correspondiente a un (1) S.M.L.D. por mes.
- Elbas y puestos ambulantes que vendan comidas rápidas, el valor correspondiente al 75% del S.M.L.D. por mes.
- Los establecimientos que soliciten patentes nocturnas por temporada, el valor correspondiente a seis (6) S.M.L.D. por día.

PARAGRAFO: Entiéndase por jornada nocturna, la comprendida entre las 10 p.m. y las 3 a.m.

ARTICULO 65.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección

del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la TESORERIA MUNICIPAL, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 66.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 67.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero Municipal de la División de Impuestos, en las formas que para éste efecto imprima la Administración.

CAPITULO IV

IMPUESTO NOMENCLATURA

ARTICULO 68.- La nomenclatura urbana para inmuebles será asignada por el Municipio, previo pago de la tarifa establecida, más el valor de la placa si la vende el municipio, así:

Nomenclatura urbana.
Valor de la Placa

Un (1) S.M.L.D.
Un (1) S.M.L.D

PARAGRAFO: Los impuestos de licencias para construir, deliberación y urbanismo y nomenclatura son complementarios y se recaudan conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura solamente se cobrará para construcciones nuevas.

CAPITULO V

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - RIFAS O VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 69.- HECHO GENERADOR

Lo constituye toda rifa o venta por club, que se celebre en el Municipio.

ARTICULO 70.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar rifas o ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 71.- BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se rifan o se vendan.

ARTICULO 72.- TARIFA

La tarifa para rifas será del quince por ciento (15%), del valor total de los premios. Para boletas se cobrará el diez por ciento (10%) del valor total de cada boleta, que se coloque y se venda en el Municipio.

PARAGRAFO 1: Las rifas autorizadas en otros Municipios y que vendan boletas en este, pagarán el diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta al público de la boletería. Y por ventas por club entre el 2 y el 5% sobre el valor

comercial de los artículos que se deben entregar a los socios durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

PARAGRAFO 2: Se exonera del pago de este impuesto a las Juntas de Acción y demás Instituciones sin ánimo de lucro, bajo previa presentación de la Personería Jurídica de la entidad respectiva.

ARTICULO 73.- SOLICITUD DE LICENCIA

Para efectuar todo rifa o Venta por club toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Altamira.

ARTICULO 74.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 75.- FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Altamira sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 76.- VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Tesorería Municipal de Altamira practicar las visitas a los establecimientos, que realicen ventas y Rifas, por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

II - IMPUESTO AJUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 77.- DEFINICION

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 78.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- de azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

d. Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 79.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 80.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Altamira.

ARTICULO 81.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

Las tarifas para juegos permitidos se cobrarán los siguientes valores así:

- | | |
|--|-----------------------------|
| • Por bingos ocasionales | El 10% del Plan de Premios. |
| • Por cada oficina de Expendio de chance | 2.7 S.M.L.D. por mes. |
| • Por cada negocio de bingo electrónico | 8.5 S.M.L.D. por mes |
| • Por cada mesa de billar | 55% del S.M.L.D. por mes. |
| • Por cada mesa de billar Pool | 55% del S.M.L.D. por mes. |
| • Por galleras | 2.8 S.M.L.D por mes |

-
- | | |
|---|--------------------------|
| • Por cada máquina de juego Electrónico | 6.8 S.M.L.D por mes |
| • Por cada cancha de tejo | 35 % del S.M.L.D por mes |
| • Por cada cancha de mini-tejo | 35 % del S.M.L.D por mes |
| • Juegos de mesa permitidos. | 60% del S.M.L.D por mes |
| • Por cada juego de sapo y similares | 60% del S.M.L.D por mes |
| • Por cada cancha de cucurumá | 60% del S.M.L.D por mes |
-
- | | |
|--|-------------------------|
| • Por cada maquina de juego de video, nintendo
tele video, juegos de computador | 45% del S.M.L.D por mes |
|--|-------------------------|

PARAGRAFO: Las tarifas por juegos permitidos, en el sector rural se establece en el cincuenta por ciento (50%) menos de lo que se cobra en el Área Urbana.

ARTICULO 82.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

ARTICULO 83.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 84.- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Altamira, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
 - ☐ Nombre
 - ☐ Clase de Juego a establecer
 - ☐ Número de unidades de juego
 - ☐ Dirección del local
 - ☐ Nombre del establecimiento
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además

que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

- 4.- Certificado de saneamiento expedido por el Técnico de Saneamiento Ambiental.

ARTICULO 85.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA

La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la TESORERIA dentro de los cinco días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 86.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO

La Licencia o permiso es personal es intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTICULO 87.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 88.- CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 89.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS

La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 90.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en

estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 91.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 92.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Altamira, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 93.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1: La Tesorería Municipal, será el encargado de recaudar el impuesto cuando este tipo de eventos se realice en escenarios, parques u otros sitios bajo su administración.

ARTICULO 94.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Altamira deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Tesorería Municipal del Municipio de Altamira de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica

en el Municipio de Altamira, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a.- Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 95.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 96.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 97.- EXCENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 98.- CONTROL DE ENTRADAS

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime

conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION y URBANISMO

Art. 233 Dcto 1333/86 literal b).

ARTICULO 99.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 100.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 101.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida para el efecto será el metro lineal.

ARTICULO 102.- TARIFA

Se pagará el valor mensual equivalente al 10% del S.M.L.D. por metro lineal de frente para nuevas construcciones, reconstrucciones o reformas que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 103.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes y E.O.T

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 104.- DEFINICION

La Licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de

predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

ARTICULO 105.- PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 106.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas del Municipio de Altamira, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Unidad de Desarrollo Comunitario con funciones de Planeación Municipal.

ARTICULO 107.- DE LA DELINEACION

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 108.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 109.- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 110.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor del metro cuadrado.

ARTICULO 111.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 112.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 113.- PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva Licencia.

ARTICULO 114.- CESION OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 115.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la Licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 116.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La Licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria sí durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 117.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el

Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 118.- VALOR DEL IMPUESTO

El valor del impuesto a pagar será del 15% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área ocupada.

ARTICULO 119.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción

de vivienda popular expedido por La Oficina de Planeación por un valor del 1 % del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área ocupada. Esta Unidad prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 120.- SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCION DE MATERIALES

Ley 97 de 1913 art. 10 literal c); Ley 84 de 1915 art. 1 literal a); Decreto 1333 de 1986 art. 233 literal a).

ARTICULO 121.- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Altamira.

ARTICULO 122.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los

materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 123.- BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Altamira.

ARTICULO 124.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las establecidas así:

Transportadores:

- Automotores un valor equivalente al 22% del S.M.L.D. por mes

PROPIETARIOS DE MINAS

- Arenas un valor equivalente a 1.2 S.M.L.D. por mes
- Recebo Un valor equivalente al 75% del S.M.L.D. por mes
- Otras Un valor equivalente al 38% del S.M.L.D. por mes

ARTICULO 125.- LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 126.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una Licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía o quien haga sus veces, los funcionarios de la Tesorería municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la Licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 127.- REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la Licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO X

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, SITIOS PUBLICOS

Ley 97 de 1.913, Art. 40;

ARTICULO 128.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria y/o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 129.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 130.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 131.- TARIFA

- ❖ Por puestos ocasionales de toldos para ventas de alimentos, un valor equivalente a 2.5 S.M.L.D. diarios.
- ❖ Por puestos para casetas, bailes, etc. un valor equivalente a 5 SMLD. diarios.
- ❖ Para microempresarios un valor equivalente al 5.0% del SMLD. por día.
- ❖ Materiales de deshecho, campamentos, andamios, en la vía pública un valor equivalente al 20% del S.M.L.D. por metro cuadrado.
- ❖ Cacharros menores 2 SMLD
- ❖ Toldos, casetas de comida 2.5 SMLD
- ❖ Toldos o casetas venta de bebidas embriagantes 3 SMLD-
- ❖ Vendutas (Tinto y empanadas) 1.5 SMLD

TEMPORADA DE SAN ROQUE

- ❖ Juegos Permitidos 1 SMLD
- ❖ Cacharros y Mercancías 1,5 SMLD
- ❖ Por venta de mayor valor (Vehículos) 2.0 SMLD
- ❖ Toldos para comida pequeños 2x2 metros, 2.0 SMLD
- ❖ Toldos para comida Grandes 4 x 4 en adelante, 8 SMLD

- ❖ Microempresarios, 3 SMLD
- ❖ Casetas bebidas embriagantes 16 SMLD

PARAGRAFO: Estarán exentos de impuesto todas las microempresas que tengan asiento en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 132.- EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 133.- OCUPACION PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 134.- ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Decreto 1372 de 1,933; Dcto 1608 de 1.933.

ARTICULO 135.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 136.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 137.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 138.- TARIFA

Por el registro de cualquier marca, patente o herrete se cobrará un valor equivalente a Un (1) S.M.L.D.

ARTICULO 139.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- ❖ Número de orden
- ❖ Nombre y dirección del propietario de la marca
- ❖ Fecha de registro

- 2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto 966 de 1.931; Ley 20/43.

ARTICULO 140.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 141.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 142.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 143.- TARIFA.

Este impuesto se cobrará así:

- | | |
|--|------------------------------|
| • Por básculas de tonelaje | El 70% del S.M.L.D. por mes |
| • Por báscula o romana corriente | El 38% del S.M.L.D. por mes |
| • Por báscula de reloj o similares | El 23% del S.M.L.D. por mes. |
| • Por medidas de longitud de Capacidad | El 23% del S.M.L.D. por mes. |

-
- Por cada surtidor de combustible El valor de 1.2 S.M.L.D. por mes.

PARAGRAFO: Cuando dentro de un establecimiento de comercio, haya mas de un elemento de medida de la misma especie para medir o pesar, se cobrará a cada uno según la tarifa que le corresponda.

ARTICULO 144.- VIGILANCIA Y CONTROL.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO

Ley 2º del 1908 art.17; Dcto 1226 de 1908 arts. LO y II; Ley 31 de 1945 art.3º LeY 20 de 1946 arts. 1º y 2º Dcto 1333 de 1986 art. 226

ARTICULO 145.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor menor y mayor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 146.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 147.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 148.- TARIFA.

Por el sacrificio de cada cabeza se cobrará la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------|------------------|
| • Por bovino Macho | 45% deI S.M.L.D. |
| • Por Porcino Macho | 28% deI S.M.L.D. |
| • Por Ovino Macho | 25% del S.M.L.D |
| • Por Caprino Macho | 25% del S.M.L.D |
| • Por bovino Hembra | 55% del S.M.L.D. |

• Por Porcino Hembra	35% del S.M.L.D.
• Por Ovino Hembra	24% del S.M.L.D.
• Por Caprino Hembra	24% del S.M.L.D.

ARTICULO 149.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- e. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 150.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 151.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 152.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

CAPITULO XIV**SUBSUELO Y EXCAVACION****ARTICULO 153.- SUBSUELO Y EXCAVACION.**

Por la apertura de brechas, para alcantarillado, acueducto o cualquier otro fin, en las vías y sitios públicos, se pagará por los interesados un valor equivalente al 90% del S.M.L.D. por metro lineal o fracción, quedando obligado el solicitante a dejarla en estado normal, en el mismo material, cuando se trate de terreno pavimentado o

cementado, adoquín etc. una vez se concluya la obra.

CAPITULO XV

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 154.- VENEDORES AMBULANTES.

Para el ejercicio de esta actividad, se cobrará un impuesto así:

- | | |
|---|------------------------------|
| • En forma permanente | El 30% deI S.M.L.D. por día. |
| • En forma ocasional en mercancía menor | El 63% del S.M.L.D. por día |
| • Cacharros y ropa en general | El 90% deI S.M.L.D. por día. |
| • Venta de mayor volumen de vehículos y similares, de productos comestibles agrícolas, cacharro y joyería | El 90% deI S.M.L.D. por día. |

CAPITULO XVI

TOCADISCOS, RADIOLAS Y ROCOLAS

ARTICULO 155.- TARIFA

Los negocios que tengan equipos musicales, pagarán este impuesto a razón de un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. por mes, las cantinas, heladerías, canchas de tejo y similares y un equivalente a 1.2 S.M.L.D. los griles, discotecas y similares.

PARAGRAFO: Los negocios que tengan Rocola, pagarán este impuesto sin perjuicio de cobro por otros aparatos musicales.

CAPITULO XVII

MARTILLO Y VENDUTAS

ARTICULO 156.- TARIFA

La subasta o remates que se celebren en el Municipio, pagarán el uno por ciento (1%) del valor base como impuesto.

CAPITULO II

MATADERO Y PABELLON DE CARNES

ARTICULO 157.- TARIFAS.

Por el uso de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

POR MATADERO

- | | |
|---|--|
| ☐ Por cabeza de ganado bovino | Un valor equivalente al 45% del S.M.L.D. |
| ☐ Por cabeza de ganado porcino | Un valor equivalente al 25% del S.M.L.D. |
| ☐ Por cabeza de caprino | Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D. |
| ☐ Por cabeza de ganado ovino | Un valor equivalente al 18% del S.M.L.D. |

POR PABELLON DE CARNES

Por cada expendio de ganado bovino, porcino y avícola se cobrara de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

- | | |
|---|--|
| ☐ Por cada expendio de ganado bovino. | Un valor equivalente al 35% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada expendio de ganado porcino. | Un valor equivalente al 27% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada expendio de ganado ovino. | Un valor equivalente al 20% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada expendio de ganado caprino. | Un valor equivalente al 20% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada expendio de vísceras. | Un valor equivalente al 26% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada expendio de aves. | Un valor equivalente al 20% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada expendio de pescado. | Un valor equivalente al 50% del S.M.L:D. |
| ☐ Por cada exp. de pescado en camión. | Un valor equivalente al 90% del S.M.L:D. |

CAPITULO III

PLAZA DE MERCADO Y OTRAS TARIFAS

ARTICULO 158.- TARIFAS

Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las tarifas establecidas así:

- | | |
|--|--|
| ☐ Puestos de granos Mensual | Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. |
| ☐ Puesto de Frutas y víveres Mensual. | Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D. |
| ☐ Puestos para comidas Mensual | Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D. |
| ☐ Puesto para Jugos y tintos Mensual. | Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D. |
| ☐ Puestos para panaderías Mensual. | Un valor equivalente al 15% del S.M.L.D. |
| ☐ Otros puestos Mensual. | Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D. |

PLAZA DE FERIAS: por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones, se pagará un valor equivalente al 13% del SMLD.

SOBRETASA A LA GASOLINA: es un gravamen al consumo de la gasolina a motor del 15% del valor de la venta a los distribuidores locales de combustible.

CONTRIBUCIÓN PRO-CULTURA: Es un gravamen que se cobra pro la celebración de todo contrato, orden de trabajo, orden de servicio y ordenes de compra, que el municipio celebre con personas naturales y jurídicas teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. 002 de 2001.

CAPITULO IV**VEHICULOS Y MAQUINARIA****ARTICULO 159.- TARIFAS**

Los servicios que se presten por parte de la Administración Municipal de maquinaria, volquetas y equipos a personas naturales o jurídicas para su beneficio o lucro; por concepto del arrendamiento o alquiler se cobrará así:

SERVICIO DE VOLQUETA

- | | |
|--|--------------|
| ☐ Viaje Material de Playa | 3.0 S.M.L.D |
| ☐ Altamira - Sartenejal | 4.0 S.M.L.D |
| ☐ Altamira - Neiva | 18.0 S.M.L.D |
| ☐ Altamira - Pitalito | 8.0 S.M.L.D |
| ☐ Altamira - Naranjal | 5.0 S.M.L.D |
| ☐ Altamira - Guadalupe | 2.0 S.M.L.D |
| ☐ Altamira - Garzón | 4.0 S.M.L.D |

VIAJES CON MATERIAL

❑ Altamira - Pajiji	4.0 S.M.L.D
❑ Altamira – Grifo	4.5 S.M.L.D
❑ Altamira - La Guaira	3.0 S.M.L.D
❑ Altamira - El Puente	2.5 S.M.L.D
❑ Altamira - Llano de la Virgen	3.5 S.M.L.D
❑ Altamira – San Carlos	4.0 S.M.L.D
❑ Altamira – Hato Blanco	3.5 S.M.L.D
❑ Altamira – El Tigre	3.0 S.M.L.D
❑ Altamira – Villa Fernanda	4.0 S.M.L.D
❑ Altamira – Aledaños Casco Urbano	3.0 S.M.L.D

PARAGRAFO: Cuando el transporte de materiales, sea para beneficio de la comunidad, se descontará el cincuenta por ciento (50%) de acuerdo al valor estipulado para cada sitio o vereda.

CAPITULO V**ARRENDAMIENTOS****ARTICULO 160.- TARIFAS**

Se cobrara un canon de arrendamiento a todos los locales e inmuebles del municipio de acuerdo al tipo de utilización que se realice en cada local.

-LOCALES GALERIA Y PALACIO MUNICIPAL

Los contratos de arrendamiento deberán elaborarse de acuerdo a las normas establecidas por la administración municipal.

Las tarifas para el cobro de arrendamiento de los locales propiedad de la administración, se harán teniendo en cuenta el siguiente valor:

Local del Juzgado y otros	Un valor equivalente a 10 S.M.L.D. por mes.
---------------------------	---

PARAGRAFO 1: Los locales de propiedad de la administración municipal que sean tomados en arrendamiento por una entidad de beneficio común se le cobrará el 50% de lo establecido a los locales de explotación o uso lucrativo personal.

PARAGRAFO 2: Cuando del canon de arrendamiento, no sea cancelado dentro del término estipulado en el contrato se causará el tres por ciento (3%) de intereses por mes o fracción.

CAPITULO VI

ARRENDAMIENTO DE EJIDOS

ARTICULO 161.- TARIFAS

Los predios considerados como ejidos del Municipio, pagarán la siguiente tarifa:

Arrendamiento de solar:	10 x 1000 anual sobre el avalúo del predio.
Bodegaje:	Almacenaje de cualquier elemento o artículo un valor equivalente a al 15% Del S.M.L.D. por día y metro cuadrado.

CAPITULO VII

ESPECIES CUENTAS Y NOMINAS

ARTICULO 162.- TARIFAS

El Municipio contabilizará como ingreso, el producto de la venta de especies, nominas y cuentas de acuerdo a las tarifas que establezca el presente estatuto:

• Por cada certificado de Marcas y Herretes.	El equivalente al 25% del S.M.L.D.
• Otros certificados.	El equivalente al 25% del S.M.L.D.
• Formularios de Industria y Comercio.	El equivalente al 35% del S.M.L.D.
• Paz y salvo Municipal	El equivalente al 35% del S.M.L.D.
• Certificado de Supervivencia	El equivalente al 15% del S.M.L.D.
• Certificado Perdida de Documentos	El equivalente al 15% del S.M.L.D.
• Por Declaración Extraproceso	El equivalente al 25% del S.M.L.D.
• Por cada recibo oficial	El equivalente al 6% del S.M.L.D.
• Por certificado de estratificación socioeco.	El equivalente al 15% del S.M.L.D.
• Por certificado SISBEN	El equivalente al 10% del S.M.L.D.

PARAGRAFO: El Municipio podrá imprimir y vender las especies, cuentas, nomina, planillas de jornales, guías de degüello y demás especies venales y Municipales. El Alcalde Municipal mediante Decreto, podrá reducir o efectuar los ajustes de precios que sean necesarios.

CAPITULO VIII

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 163.- TARIFAS

El Municipio recaudará los impuestos de las sanciones, pecuniarias y que se impongan en su jurisdicción por las autoridades competentes. Dentro de este rubro se incluyen las multas de coso público que debe pagar todo dueño de semovientes conducidos a estas así:

Por cada cabeza de ganado vacuno, mular y asnal, un valor equivalente al 45% del S.M.L.D. por día.

Por cada cabeza de ganado Caprino, porcino, ovino un equivalente al 45% del S.M.L.D. por día.

PARAGRAFO : Quien reincida por mas de tres (3) ocasiones se hará acreedor, al doble de la sanción establecida en el presente Artículo.

CAPITULO IX

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 164.- DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 165.- PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que sera colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 166.- BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 167.- TARIFAS

Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1.- Acarreo: 5.8% del salario mínimo mensual vigente.
- 2.- Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.
Y el 5.0% del salario Mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor

ARTICULO 168.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTICULO 169.- SANCION

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO X

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 170.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

A partir del 1° de enero de 2002, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 171.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón del uno por ciento (1%) sobre el valor del contrato.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO UNICO

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 172.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Tesorería directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

ARTICULO 173.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 174.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 175.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 176.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos y anticipos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos o anticipos, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 177.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada trimestralmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTICULO 178.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa establecida de acuerdo con el Art. 169 del presente Estatuto, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 179.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 180.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 5% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 181.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 182.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1 % de dichos

ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1. 000)

ARTICULO 183.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos.

ARTICULO 184.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 185- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 186.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 187.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 188.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 189.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 190.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 191.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, Opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se

procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 192.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el tesorero le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 193. - SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva Licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 194. - SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 195.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 196.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin Licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva Licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la Licencia.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 197.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 198.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de

material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 199.- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 200.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 201.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Tesorería Municipal lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 202.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Tesorería que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 203.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 204.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de acuerdo a lo establecido por la Administración Municipal, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 205.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 206.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 207.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO****TITULO 1****ASPECTOS GENERALES****CAPITULO I****IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION****ARTICULO 208.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Altamira, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 209.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor o declarante, puede actuar ante la Tesorería Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 210.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 211.- AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 212.- DIRECCION FISCAL

Es la Registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 213.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 214.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por correo certificado.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTICULO 215.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá hacerse a la dirección procesal informada por el responsable, o a falta de ésta, a la informada en su última declaración o a la última registrada en la Tesorería Municipal, o informada como cambio de dirección.

Agotados el medio anterior sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 216.- NOTIFICACION PERSONAL

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 217.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de recibo efectivamente por el contribuyente.

ARTICULO 218.- NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 219.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 220.- INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II**DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES****CAPITULO UNICO****DEBERES Y OBLIGACIONES****ARTICULO 221.- DEBERES FORMALES**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a-. Los padres por sus hijos menores;
- b-. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c-. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho.
- d- Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a alta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f-. Los donatarios o asignatarios;
- g-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h-. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 222.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 223.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 224.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 225.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 226.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 227.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de diez (10) años, contados a partir del 1.º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 228.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 229.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal o sus delegados, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 230.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 231.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 232.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 233.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 234.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 235.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 236.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 237.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la Tesorería de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III
DECLARACIONES DE IMPUESTOS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 238.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 239.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 240.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 241.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 242.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 243.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a-. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b-. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c-. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d-. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 244- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la presentación de la declaración, Liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 245.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 246.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y su asimilada quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 247.- PLAZOS Y PRESENTACION

La fecha de vencimiento para la presentación de la declaración de impuesto de Industria y Comercio, será el 30 de abril, de cada año.

ARTICULO 248.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 249.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

A.- Quien cumpla el deber formal de declarar.

B.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

- C.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes

ARTICULO 250.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

FISCALIZACION LIQUIDACION OFICIAL DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 251.- PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 252.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 253.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 254.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 255.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 256.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;

En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL****ARTICULO 257.-** FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 258.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 259.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 260.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL****ARTICULO 261.- FACULTADES**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, se organizará para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 262.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos.

ARTICULO 263.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Compete al Tesorero proferir todas las actuaciones de la Administración Tributaria

CAPITULO IV**FISCALIZACION****ARTICULO 264.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION**

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 265.- CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 266.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 267.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética.
- 2.- Liquidación de Revisión
- 3.- Liquidación de aforo

ARTICULO 268.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 269- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 270.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anata como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anata un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 271.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 272.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, sí no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VII**LIQUIDACION DE REVISION****ARTICULO 273.- FACULTAD DE REVISION**

La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 274.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 275.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 276.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 277.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 278.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTICULO 279.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 280.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- a.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda
- b.- Nombre o razón social del contribuyente;
- c.- Número de identificación del contribuyente;
- d.- Las bases de cuantificación del tributo;
- e.- Monto de los tributos y sanciones;
- f.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g.- Firma o sello del funcionario competente;
- h.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i)- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 281.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación sí lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 282.- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VIII**LIQUIDACION DE AFORO****ARTICULO 283.- EMPLAZAMIENTO PREVIO**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 284.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 285.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 286.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el

contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 287.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 288.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 289.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 290.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 291.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 292.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 293.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 294.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 295.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 296.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de La Tesorería Municipal, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 297.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 298.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 299.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO X**PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES****ARTICULO 300.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la

declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 301.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 302.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 303.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTICULO 304.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Tesorería, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 305.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 306.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 307.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 308.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 309.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPITULO XI**NULIDADES****ARTICULO 310.- CAUSALES DE NULIDAD**

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 311.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 312.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 313.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 314.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 315.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 316.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 317.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 318.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número de la dependencia que lo expidió.

ARTICULO 319.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 320.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 321.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 322.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 323.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 324.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 325.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 326.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 327.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en La Tesorería Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO : Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 328.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 329.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 330- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Sí por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 331.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV**INSPECCIONES TRIBUTARIAS****ARTICULO 332.- VISITAS TRIBUTARIAS.**

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 333.- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes externos de conformidad con los prescrito por el Código de Comercio y 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a.- Numero de la visita
 - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

- g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 334.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 335.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 336.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 337.- CONFESION FICTICIA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda sí es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 338.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 339.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 340.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 341.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 342.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 343.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades

oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA****CAPITULO UNICO****FORMAS DE EXTINCIÓN****ARTICULO 344.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago.
- b.- La compensación.
- c.- La remisión.
- d.- La prescripción.

ARTICULO 345.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 346.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 347.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h.- Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 348.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 349.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 350.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 351.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 352.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las Sanciones.
- 2.- A los Intereses
- 3.- Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 353.- REMISION

La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la

correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 354.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Tesorería Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 355.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de política fiscal por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 356.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 357.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la El Consejo Municipal de Política Fiscal o a solicitud del deudor.

ARTICULO 358.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 359.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato. y
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 360.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 361.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII
DEVOLUCIONES
CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 362.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 363.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y consignará dentro del mismo término los documentos en la Tesorería, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente sí lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 364.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 365.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de la Empresa de Servicios Públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 366.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 367.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 368.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 369.- FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 370.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 371.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES
CAPITULO UNICO**

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 372.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 373.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 374.- AUTORIZACION AL ALCALDE

Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 10 de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso, de acuerdo a las normas que para efectos de ésta se hayan implementado.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 375.- TRANSITO DE LEGISLACION.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 376.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 377.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón del honorable Concejo a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de dos mil uno (2001)

(Original Firmado)

LUIS EDUARDO CALDERÓN C.
Presidente

(Original Firmado)

LILIANA MORERA CÁRDENAS
Secretaria